



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (8) 592-7348

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03-001-2022-000175-00
	Clase:	LABORAL - EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S.	
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0243

Sometida a estudio la demanda ejecutiva, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S., se tiene que, la demandante actuando a través de Apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva de única instancia en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las siguientes la suma de dinero de:

- a. DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.095.056=) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en los meses de noviembre de 2.021, diciembre de 2.021, enero de 2.022, febrero de 2.022, marzo de 2.022 y abril de 2.022, respecto de los trabajadores DANIEL MARQUEZ y SANDRA XIMENA RAMÍREZ ARIAS.

Como base de recaudo ejecutivo se acompañó la liquidación de la deuda, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, y el requerimiento de pago enviado a la parte demandada que data del pasado 09 de agosto.

Además, analizados los documentos arrimados como título judicial, se observan que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos

17, 22, y 24 de la Ley 100 de 1.993, y los artículos 2 y 5 del Decreto 2.633 de 1.994. Por lo demás, la demanda se presentó con sujeción al artículo 25 y concordantes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y la Ley 2.213 de 2.022.

2. Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, estas resultan procedentes, por lo que se decretará el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes a las entidades referidas a quienes también deberán hacerse las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso, so pena de responder por los valores no descontados. Esta medida se limitará a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", identificada con el Nit. No. 800.144.331-3 y en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S., identificada con el Nit. 901.414.524-3, por el siguiente concepto:

- a. DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.095.056=) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en los meses de noviembre de 2.021, diciembre de 2.021, enero de 2.022, febrero de 2.022, marzo de 2.022 y abril de 2.022, respecto de los trabajadores DANIEL MARQUEZ y SANDRA XIMENA RAMÍREZ ARIAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

TERCERO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición al presente proveído.

CUARTO: IMPRIMASE al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1º y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de las cuentas corriente, de ahorros, y cualquier otra clase de depósitos que a su favor posea la INDUSTRIA DE ALIMENTOS TIKUNA S.A.S., identificada con el Nit. 901.414.524-3, en las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá,

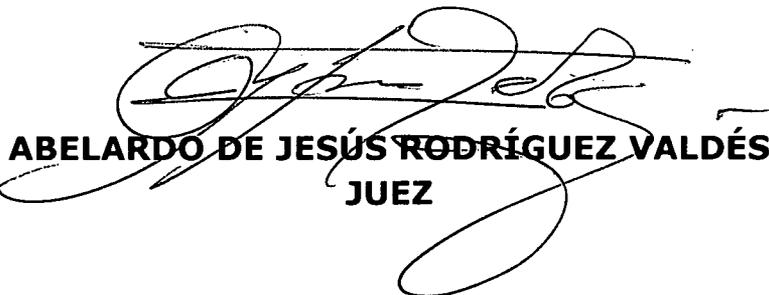
- Banco AvVillas,
- Banco Davivienda,
- Banco Caja Social,
- Banco BBVA,
- Banco Agrario de Colombia S.A.,
- Bancolombia S.A.,
- Banco Popular,
- Banco Itaú,
- Banco Scotiabank S.A.,
- Banco de Occidente,
- Banco GNB Sudameris,
- Banco Pichincha,
- Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.,
- Banco Falabella,
- Y, Corporación Financiera Colombiana S.A.

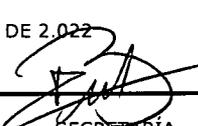
SEXTO: Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$4.190.112=) M/CTE.

SÉPTIMO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Por último, en los términos del poder conferido, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.070.346-3, representada legalmente por José Fernando Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.892, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p>CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>013</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>10</u> DE SEPTIEMBRE DE 2.022</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
